

ACTA

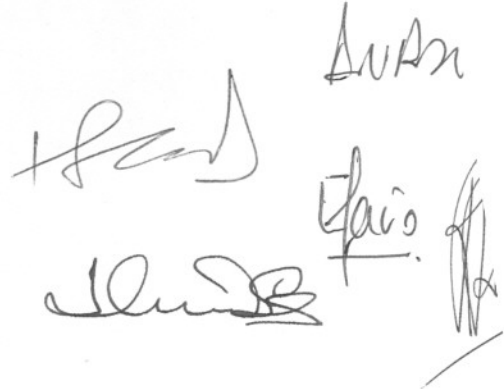
Se reúnen el 11 de febrero de 2.010 a las 12.00 horas las personas al referenciadas, en calidad de partes firmantes del Convenio Colectivo Estatal de Empresas de Seguridad 2.005-2.008.

ASISTENTES

Por la representación Empresarial:

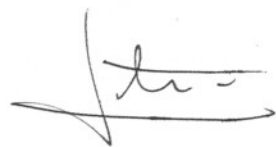
Por APROSER

D. ISAAC MARTÍNEZ CARRASCAL
Doña ANA DOMINGO CALLEJÓN
Doña RAQUEL RAMÍREZ OCHOA
D. JUAN MANUEL GONZÁLEZ HERRERO
Doña EVA FACIO ORSI



Por AMPES

D. LUIS JAVIER GARCÍA ECHEVARRÍA



Por FES

D. LUIS GONZÁLEZ HIDALGO



Por ACAES

Representada por D. LUIS JAVIER GARCÍA ECHEVARRÍA



Por la representación Sindical:

Por FeS-UGT:

D. ANTONIO SOLANO BONILLA
D. FRANCISCO SÁNCHEZ GUTIÉRREZ



Por F.T.S.P.-USO:

D. RICARDO SANGUINO REGAÑO
D. JOSÉ MANUEL GUILLÉN REY



Se reúne la Comisión Paritaria de interpretación y aplicación del Convenio Colectivo Estatal de las Empresas de Seguridad, de acuerdo con la solicitud convocatoria formulada por FeS-UGT.

Dicha convocatoria atiende a la consulta planteada por D. Antonio Expósito Toscano, en su calidad de Secretario General de la Sección Sindical de UGT en la empresa SECURITAS SEGURIDAD ESPAÑA, S.A. con fecha de 18 de enero de 2010 que se anexa al presente acta. La consulta atiende a la interpretación del Artículo 46 j) del Convenio Colectivo Estatal de las Empresas de Seguridad 2005-2008.

Por parte de los asistentes, se producen las siguientes:

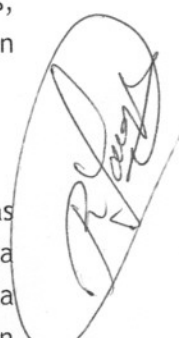
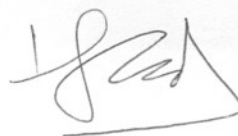
MANIFESTACIONES

PRIMERA.- Por parte de la representación social, entiende que el día de asuntos propios al que nos referimos, se debe entender como licencia retribuida, a todos los efectos, y como tal no debe tener repercusión sobre los salarios, debiendo ser computado como tiempo efectivo de trabajo a todos los efectos, al igual que el resto de las licencias que se reflejan en el artículo 46, siendo ese el espíritu de la negociación al haberse reflejado en dicho artículo, discrepando de la interpretación que del mismo efectúa la patronal.

SEGUNDA.- Por parte de la representación empresarial, se entiende que tal permiso regulado en el art. 46 j) no es computable como jornada mensual y/o anual para el trabajador, por lo que su jornada de trabajo efectivo mensual de 162 horas o anual de 1.782 horas, establecidas en el artículo 41 del vigente Convenio Colectivo, no experimenta reducción alguna por el disfrute de dicho día. Con esta intención fue aceptada la petición de los trabajadores en el contexto de la negociación colectiva. Así lo ha dictaminado asimismo el Tribunal Supremo en su Sentencia de 29 de mayo de 2007, en un supuesto idéntico al establecido en nuestro Convenio Colectivo Estatal de Empresas Privadas de Seguridad, al considerar tales permisos retribuidos por asuntos propios como recuperables, siendo tiempo de libre disposición del trabajador, sin poder tener la consideración de tiempo efectivo de trabajo.

A la vista de las manifestaciones expuestas por ambas partes de las representaciones de la Comisión Paritaria, se da por finalizada sin acuerdo la presente reunión respecto a la interpretación y aplicación de la cuestión sometida a examen de la misma. Y sin más asuntos que tratar, siendo las 13.30 horas, firman la presente acta en prueba de conformidad los asistentes a la reunión.

10/1





**A LA COMISIÓN PARITARIA DEL CONVENIO COLECTIVO ESTATAL DE
EMPRESAS DE SEGURIDAD**

D. ANTONIO EXPÓSITO TOSCANO, mayor de edad, con D.N.I.: 29.746.136-Y, en su condición de **Secretario General de la Sección Sindical Estatal de la U.G.T. en la empresa SECURITAS SEGURIDAD ESPAÑA, S.A.**, y señalando como domicilio a efectos de notificaciones en Huelva, Calle Puerto nº 28, con el C.P. 21001, ante el citado organismo comparece y como mejor proceda, **ACUDE Y DICE:**

Que por medio del presente escrito y a los efectos prevenidos en el **Art. 9, apartados 3 y 7, [este último en sus subapartados a) y b)] del Convenio Colectivo Estatal de Empresas de Seguridad 2005-2008** viene a instar el pronunciamiento de esta Comisión Paritaria respecto del contenido del **Art. 46, letra j) del presente Convenio Colectivo** y todo ello de acuerdo con lo siguiente:

PRIMERO.- El citado Art. 46-j del C.C.E.E.S. introduce, dentro del apartado de Licencias "*sin pérdida de la retribución*", un supuesto novedoso en este sector con efectos del día 01-01-09, cual es el de "*Permiso retribuido de un día por asuntos propios*".

La regulación y aplicación de dicho supuesto ha devenido "*pacífica*" en todo el sector durante el presente año 2009 de tal forma que los trabajadores que así lo han solicitado, han disfrutado de un día de permiso (*en un día que, inicialmente, estaba previsto como de ocupación efectiva*) y sin que, por ello, hubieran sufrido merma alguna en el devengo de sus retribuciones ni, tampoco, en el cómputo mensual y/o anual de jornada.

Así las cosas, se trataba, por tanto, de un día en el que no se trabajaba de forma efectiva pero que, a todos los efectos (*principalmente, salariales y de cómputo de jornada*), se computaba como si se hubiera trabajado de forma efectiva.

SEGUNDO.- Que, no obstante lo anterior, con fecha 05-11-09 y por parte de la Dirección de Relaciones Laborales de la empresa **SECURITAS SEGURIDAD ESPAÑA, S.A.** se remite un comunicado a esta Sección Sindical Estatal de la U.G.T. en la citada empresa y por la que se nos comunica que la interpretación y aplicación que se había venido realizando del Art. 46-j del C.C. de aplicación y en los términos en que se ha explicado en el apartado anterior, obedecía a un **ERROR** y que, en todo caso, a partir de la citada fecha y para los trabajadores de dicha empresa que soliciten el disfrute de un día de permiso retribuido por asuntos propios al amparo de la citada norma, sin perjuicio del derecho a su disfrute, no se les computará hora alguna de jornada a los efectos del cumplimiento de su jornada mensual y/o anual de trabajo.



En última instancia lo que pretende la empresa **SECURITAS SEGURIDAD ESPAÑA, S.A.** es que el trabajador que disfrute del citado día de asuntos propios tenga que "recuperar" dichas horas en otra jornada posterior.

TERCERO.- Sentando lo anterior y sin perjuicio de lo que esta parte considera evidente mala fe por parte de la empresa **SECURITAS SEGURIDAD ESPAÑA, S.A.** en la citada interpretación y aplicación de la norma convencional, máxime si se tiene en cuenta la claridad con la que se expresa la misma y, también, la lógica y uniforme interpretación y aplicación por todo el sector, se solicita el pronunciamiento de esta Comisión Paritaria sobre la interpretación y aplicación del citado Art. 46-j y, más concretamente, sobre si el disfrute de dicho día de permiso retribuido por asuntos propios implica que dicho día deba, o no, computarse como de jornada efectiva de trabajo a los efectos de determinar el cumplimiento de la jornada ordinaria mensual y/o anual.

Es por todo ello que,

SOLICITO a la **COMISIÓN PARITARIA DEL CONVENIO COLECTIVO ESTATAL DE EMPRESAS DE SEGURIDAD** que, teniendo por formulada la presente solicitud y tras los trámites que correspondan, emita su pronunciamiento sobre la cuestión planteada en el cuerpo de este escrito.

Es todo ello justicia que pido en Madrid a 18 de enero de 2010.



Sección Sindical UGT-SECURITAS
Comisión Ejecutiva Estatal